



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO PATERNO.

DEMANDANTE: MARGARITA ROSA MÁRQUEZ NORIEGA.

DEMANDADO: BELTRÁN AUGUSTO ARAUJO CONTRERA.

RADICADO: 2000131100032022-00222-00.

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-8-10 y artículo 84-1 *ibídem*.

1. Artículo 82-2 *ejusdem*.

- En la demanda, la señora MARGARITA ROSA MÁRQUEZ NORIEGA demanda impugnación de paternidad respecto de ella, en contra del señor BELTRÁN AUGUSTO ARAUJO CONTRERA, lo cual no coincide con las pretensiones toda vez que en éstas, pretende la filiación de la menor MARÍA LUCÍA BELTRÁN MÁRQUEZ en relación al señor EDGAR MAURICIO TOLOZA CASTELLANOS, contra quien no dirige la demanda. En consecuencia, debe acumular ambas acciones respecto de la menor dado que ésta no puede tener dos estados civiles.

2. Artículo 82-4 *ejusdem*.

Pretende la filiación de la menor MARÍA LUCÍA BELTRÁN MÁRQUEZ en relación al señor EDGAR MAURICIO TOLOZA CASTELLANOS, sin establecer la pretensión de impugnación respecto del señor BELTRÁN AUGUSTO ARAUJO CONTRERA contra quien dirige la demanda, como se mencionó en precedencia la menor no puede tener dos estados civiles.

3. Artículo 82-5 *ibídem*.

- No informa la fecha o época en que los señores MARGARITA ROSA MÁRQUEZ y EDGAR MAURICIO TOLOZA CASTELLANOS

de las relaciones sexuales, precisando el período en que se presume tuvo lugar la concepción de la menor.

4. Artículo 82-8 *ibídem*.

- No señala la causal que lo faculta a impugnar la paternidad paternidad, que por mandato del artículo 5 Ley 75 de 1968 debe ser una de las contenidas en el artículo 248 C.C. en la redacción dada por el artículo 11 Ley 1060 de 2006.

5. Artículo 82-10 *ejusdem* en concordancia con inciso 5 artículo 6 e inciso 2 artículo 8 Ley 2213 de 2022.

- Afirma el apoderado judicial, a título personal, desconocer la dirección electrónica del demandado y demandante, situación que no comprende el despacho, toda vez que dicha carga corresponde al interesado (demandante) quien tiene el deber de suministrar la información requerida a su apoderado judicial por encontrarse en condiciones de conocerla u acceder a ella, y al apoderado tiene el deber de obtener la misma a través de su defendido para cumplir los requisitos formales de la demanda.
- No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda copia de ella y de sus anexos a los demandados a la dirección física establecida como lugar donde éste recibe notificaciones si desconoce el canal digital, o a la electrónica si tiene conocimiento de ella.

Ahora, pertinente es advertir, que no puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es el enteramiento del escrito introductor al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto, necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

6. Artículo 84-1 C. G. del P.

- El poder se confiere para presentar demanda impugnación de paternidad sin identificar a la persona a quien se le pretende modificar el estado civil, en este caso la menor MARÍA LUCÍA

BELTRÁN MÁRQUEZ, ni contra quien se dirige la demanda, tampoco se acumula la acción de investigación de paternidad respecto del presunto padre biológico.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER a la doctora MILENA PAOLA BLANCHARD ARIZA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la señora MARGARITA ROSA MARQUEZ NORIEGA, en los términos del poder conferido.

ADVERTIR a la apoderada judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539ce43ac83bdc8df0c16a8a2eeb2aea9e387cbe912f4c230b36c3479b524894**

Documento generado en 18/07/2022 01:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>